



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/08/2026

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO  
VARGAS HERMENEGILDO<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MARLENE PRIETO VÁSQUEZ Y  
JOSE LUIS CRUZ PÉREZ<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
FATIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de marzo de dos mil  
veintiséis.**

**Sentencia definitiva** que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-351/2025**, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. REENCAUZAMIENTO</b> .....	5
<b>4. TERCEROS INTERESADOS</b> .....	6
<b>5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b> .....	8

<sup>1</sup> En su carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal electo por la planilla blanca.

<sup>2</sup> Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	12
7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD .....	13
7.1. Contexto social. ....	14
7.2. Contexto municipal.....	15
7.3. Contexto político.....	16
7.4. Contexto del problema. ....	16
8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS .....	18
9. ESTUDIO DE FONDO .....	21
9.1. Metodología de estudio.....	21
9.2. Marco jurídico. ....	25
9.3. Sistema normativo de San Juan Cotzocón.....	31
9.4. Tipo de conflicto .....	35
9.5. Decisión.....	37
9.6. Justificación de la decisión .....	37
10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	46
11. RESUELVE: .....	47

## GLOSARIO

<b><i>Autoridad responsable o Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Ayuntamiento de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>DESNI</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>IEEPCO o Instituto Estatal Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>parte actora o promovente</i></b>	Carlos Alberto Vargas Hermenegildo
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la información que obra en autos, así como de los que constituyen hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

### I. Contexto

**1.1. Modificación al periodo de gobierno<sup>3</sup>.** El ocho de junio de dos mil veinticinco, se celebraron asambleas generales comunitarias de consulta, en veintitrés comunidades que integran el *Municipio*, aprobando la modificación al periodo de gobierno municipal, pasando de uno a tres años.

Cambio que, fue incluido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por el cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón.

**1.2. Instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria 2025.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral, designando a las personas que ocuparían el cargo de la presidencia y secretaría.

**1.3. Convocatoria para la elección de concejales, periodo 2026-2028.** El quince de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral y autoridades auxiliares del *Municipio* emitieron la convocatoria para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento* para el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre de 2028.

**1.4. Asamblea electiva.** El nueve de noviembre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo de manera simultánea las asambleas generales comunitarias en las comunidades que integran el *Municipio* e instalaron la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar la jornada electoral.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la información obtenida en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2025 que obra en autos del expediente en que se actúa.

**1.5 Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* del *IEEPCO*, declaró jurídicamente válida la elección del ayuntamiento mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025, al considerar que se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

## **II. Del medio de impugnación**

**1.6. Demanda.** El siete de enero del presente año, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025, correspondiente a la calificación de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, realizada en noviembre de dos mil veinticinco.

**1.7. Radicación y trámite de publicidad.** El catorce de enero de dos mil veintiséis, se radicó el presente juicio, requiriendo a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.8. Admisión, acumulación y cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo se admitió el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes. No existiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101, y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

### 3. REENCAUZAMIENTO

Se considera que la demanda debe reencauzarse a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos por lo siguiente.

Es criterio reiterado de los Tribunales Electorales Federales<sup>4</sup> que, las personas juzgadoras, cuentan con la atribución de revisar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.

Dicha facultad tiene por objeto garantizar el **derecho de acceso a la justicia**<sup>5</sup>, de modo que, cuando una demanda se presente por una vía incorrecta, debe reencauzarse al medio de impugnación procedente conforme a la ley.

En el caso, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos<sup>6</sup>, para impugnar los actos que reclama.

Lo anterior, es así, toda vez que, se advierte que la controversia versa sobre la calificación realizada por el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025, relativo a la

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

<sup>6</sup> De conformidad con lo que establecen los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley de Medios Local.

elección de concejalías de un municipio que se rige por su propio sistema normativo.

Dado que este tipo de determinaciones deben ser controvertidas a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**<sup>7</sup>, resulta procedente encauzar la demanda a dicha vía<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asignar la clave respectiva al medio de impugnación.

#### 4. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, El tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la propia *Ley de Medios*.

En el caso, comparecieron durante el plazo de publicitación del presente medio de impugnación la Presidenta Municipal y Síndico Procurador como autoridades electas del *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028<sup>9</sup>, mediante escritos presentados el dieciséis de enero de este año.

Al respecto, se considera que dichas personas comparecientes cumplen con los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

---

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 89, incisos a) b) y c) de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la **Jurisprudencia 12/2004** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**". Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2004/>

<sup>9</sup> Marlene Prieto Vásquez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón y José Luis Cruz Pérez, Síndico Procurador del mismo ayuntamiento.

**a) Forma.** Los escritos contienen el nombre y la firma autógrafa de cada una de las personas comparecientes y si bien en el caso del Síndico Procurador no anexó identificación oficial, ello no constituye un obstáculo para reconocer la validez de su comparecencia, porque tratándose de personas pertenecientes a una comunidad indígena, la persona juzgadora debe flexibilizar las formalidades procesales para compensar las condiciones de desventaja y desigualdad estructural que enfrentan.<sup>10</sup>

Además, al ser autoridades electas su identidad es hecho notorio, ya que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025 constan sus nombres.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación.

Ello se advierte, de la certificación del plazo del trámite de publicidad, que la autoridad responsable realizó y en la que certificó que fue publicada de las diecisiete horas del quince de enero de dos mil veintiséis a la misma hora del veinte de enero de dos mil veintiséis; así del acuse de recibido de cada uno de los escritos de tercería se advierte que estos fueron presentados ante la *autoridad responsable* el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, a las dieciocho horas con treinta minutos.

De donde se coligue que el escrito de comparecencia fue presentado de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés incompatible.** El requisito de legitimación se actualiza, ya que las personas comparecientes acuden en su carácter de integrantes del *Ayuntamiento*, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad.

Por cuanto hace al interés, se encuentra acreditado, dado que su pretensión es incompatible con la de la parte actora, porque las

---

<sup>10</sup> De acuerdo a la razón esencial de la Jurisprudencia 27/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-27-2016/>

personas comparecientes sostienen que debe confirmarse el acuerdo del *Consejo General* por el que se declaró la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, mientras que la parte actora pretende su revocación.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés incompatible, se reconoce el carácter de terceros interesados a las personas comparecientes.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, atendiendo al escrito de tercería presentado por la Presidenta Municipal de San Juan Cotzocon, Oaxaca, se le tiene manifestando que debe desecharse de plano la demanda al configurarse las siguientes causales de improcedencia:

### **a. La incorrecta vía procesal**

Por señalar que la parte actora eligió una vía procesal incorrecta, al promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando el acto que se combate no constituye una afectación directa, personal e individual a un derecho subjetivo del promovente, sino en realidad lo que se controvierte es un acuerdo emitido por el *Consejo General del Instituto Estatal Electoral*.

Precisando que la indebida elección de la vía intentada por el actor no puede considerarse un simple error técnico subsanable mediante rencauzamiento, pues a su consideración su pretensión desnaturaliza por completo la finalidad del juicio de la ciudadanía.

### **b. Falta de legitimación activa**

Al respecto refiere que de la lectura integral de la demanda se desprende que el promovente se ostenta de forma indistinta y

contradictoria por un parte como ciudadano integrante del ayuntamiento y por otra como supuesto representante de su comunidad, sin que en ningún momento precise con claridad el carácter específico con el que actúa ni acredite documentalmente la representación colectiva que dice ostentar.

Por lo que al no acreditarse representación comunitaria alguna, el actor carece de legitimación para asumir la defensa de intereses colectivos, atribuirse la voz de una comunidad indígena o impugnar un acto de calificación electoral indígena bajo una representación que no le fue conferida.

### **c. Extemporaneidad de la demanda**

En el presente caso, señala que el medio de impugnación promovido por la parte actora resulta extemporáneo.

Lo anterior, toda vez que el acto controvertido fue emitido por el *Consejo General* el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para impugnarlo inició al día siguiente, de conformidad con el artículo 8 y 82 de la *Ley de Medios*, esto es el treinta de diciembre de ese mismo año y terminó el dos de enero de dos mil veintiséis.

Sin embargo, refiere la demanda fue presentada hasta el siete de enero del presente año, siendo insuficiente e ineficaz a su consideración que refiera la parte actora que tuvo conocimiento el uno de enero de dos mil veintiséis.

A juicio de este órgano jurisdiccional las causales de improcedencia se deben de desestimar.

Ello porque, el error de la vía no trae como consecuencia que se actualice una causal de improcedencia, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios Local, da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del

recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

**Sin embargo**, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente; uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Aunado, que tal tópico no forma parte de los supuestos normativos de las causales de improcedencia.

Ahora en cuanto a la extemporaneidad de la demanda. al respecto conviene precisar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha **aplicado un criterio de flexibilidad y suplencia de la queja** cuando la impugnación provenga de comunidades o personas indígenas en defensa de sus derechos políticos electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia, considerando barreras geográficas, idiomáticas y culturales, tomando como **oportuno incluso si se presenta fuera del plazo legal estricto de los cuatro días** la demanda, siempre y cuando

se haga dentro de un tiempo razonable tras haber tenido conocimiento del acto.

De las constancias se advierte que la parte actora me, menciona que tuvo conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025 el uno de enero de dos mil veintiséis.

No obstante, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días<sup>11</sup> previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento	Presentación	Cómputo del plazo	¿Dentro del plazo?
1 de enero (jueves)	7 de enero (miércoles)	02 de enero Día 1; 05 de enero Día 2; 06 de enero Día 3; <b>07 de enero Día 4.</b>	Sí

En ese contexto, **si bien el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación legal, **en el caso se advierte que el actor tuvo conocimiento el uno de enero del presente año**, tal y como se establece en la tabla que antecede, misma fecha que no fue desvirtuada con prueba en contrario.

Así, tomando como punto de partida la fecha de conocimiento manifestada en la demanda, y efectuado el cómputo correspondiente conforme a la normativa aplicable, **se acredita que la demanda fue presentada dentro del plazo legal**, tal como se desprende del cuadro precedente<sup>12</sup>.

En consecuencia, se estima que la demanda se presentó de manera oportuna.

<sup>11</sup> Cabe señalar que, los cómputos que se analizan, se sustentan en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**, conforme a la cual, corresponde a quien hace valer la extemporaneidad demostrar fehacientemente que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto controvertido, carga probatoria que en el caso no fue satisfecha.

**En cuanto a la causal de improcedencia de falta de legitimación del actor**, si bien. el actor refiere que impugna como ciudadano y presentante de la comunidad, esta autoridad únicamente le puede reconocer el carácter como ciudadano de la comunidad, pues de conformidad con lo que establece el artículo 86, inciso a) de la Ley de Medios Local, *refiere que el actor es quien estando legitimado lo presente por si mismo.*

En ese sentido al expresar el actor de manera categórica que promueve como ciudadano indígena de la comunidad de San Cotzocón, Oaxaca, lo que es suficiente para que este tribunal le reconozca la legitimación para incoar el presente juicio.

En razón de lo antes señalado, toda vez que **no se actualizan las causales de improcedencia alegadas** por la tercera interesada, y dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna otra, se procederá a realizar el estudio de la procedencia del presente juicio electoral.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Interés jurídico.** Este requisito procesal se satisface dado que el actor refiere que las omisiones que le reclama a la responsable generan una afectación al sistema normativo indígena del municipio de San Juan Cotzocón, así como a los derechos político electorales de dicha comunidad a la que pertenece.

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Respecto de los requisitos procesal de oportunidad y legitimación estos ya fueron analizados en el apartado de causales de improcedencia, de ahí que se estime que resulta innecesario entrar al estudio de tal supuesto de procedibilidad.

## 7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**<sup>13</sup>, algunos aspectos interculturales<sup>14</sup> del Municipio.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

<sup>13</sup> Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

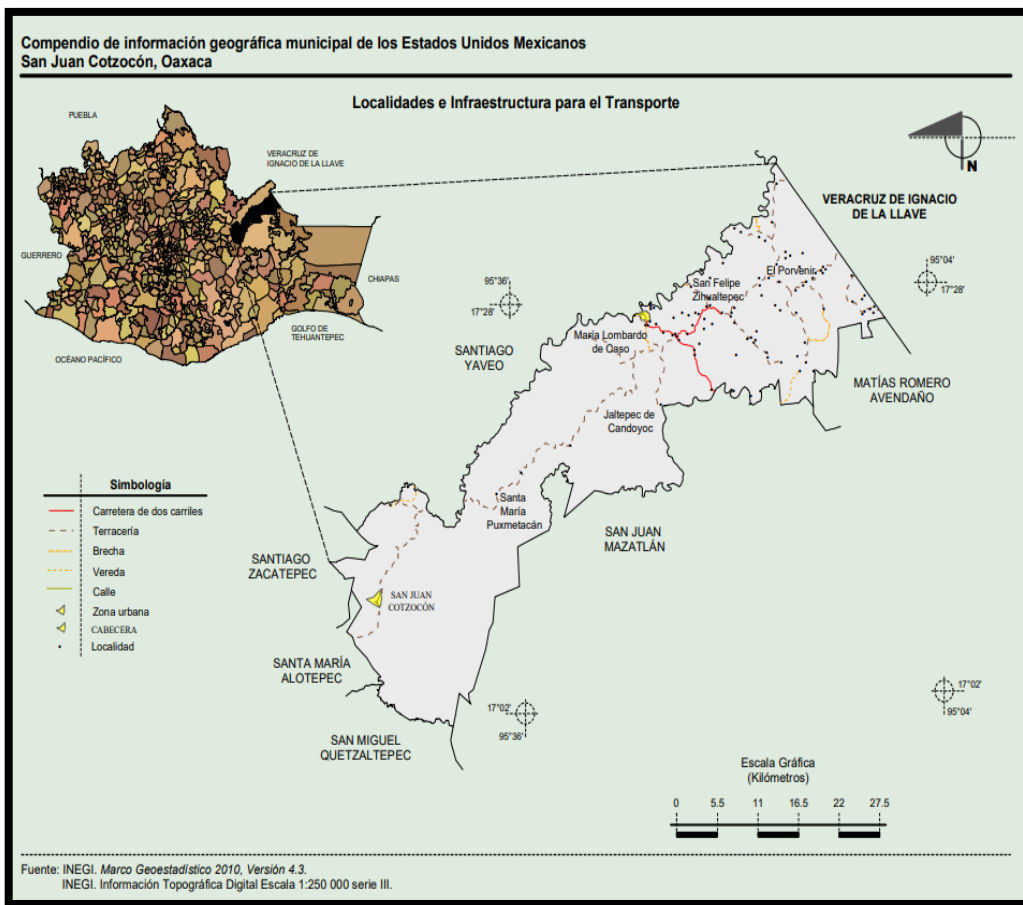
<sup>14</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**7.1. Contexto social.**

**Ubicación geográfica.** San Juan Cotzocón se localiza entre los paralelos 17°01' y 17°37' de latitud norte; los meridianos 95°07' y 95°51' de longitud oeste; altitud entre 0 y 1 600 m.

Colinda al norte con el municipio de Santiago Yaveo y el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al este con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Mazatlán; al sur con los municipios de San Juan Mazatlán y San Miguel Quetzaltepec; al oeste con los municipios de Santa María Alotepec, Santiago Zacatepec y Santiago Yaveo<sup>15</sup>.



**Demografía:** La población total de San Juan Cotzocón en 2020 fue 22,444 habitantes, siendo 51.7% mujeres y 48.3% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (2,267 habitantes), 10 a 14 años (2,161 habitantes) y 5 a 9

<sup>15</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20190.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20190.pdf)

años (2,136 habitantes). Entre ellos concentraron el 29.2% de la población total.

**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 7.96k personas, lo que corresponde a 35.5% del total de la población de San Juan Cotzocón.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (4,237 habitantes) Mazateco (2,373 habitantes) y Chinanteco (948 habitantes) <sup>16</sup>.

## 7.2. Contexto municipal.

La comunidad de San Juan Cotzocón está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

**Comunidades que integran el municipio:** El municipio de San Juan Cotzocón está conformado por 25 comunidades.

1. Agencia Municipal San Juan Otolotepec	14. Agencia de Policía Santa Rosa Zihualtepec
2. Agencia Municipal María Lombardo de Caso	15. Agencia de Policía La nueva Raza
3. Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla	16. Agencia de Policía El Tesoro
4. Agencia Municipal El Paraíso	17. Agencia de Policía Eva Samano de López Mateos
5. Comunidad San Felipe Zihualtepec	18. Agencia de Policía La Libertad
6. Agencia Municipal Benito Juárez	19. Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente
7. Agencia Municipal Emiliano Zapata	20. Agencia de Policía Arroyo Venado
8. Agencia Municipal El Porvenir	21. Ejido Max Agustín Correa Hernández
9. Agencia Municipal Santa María Puxmetacan	22. Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega
10. Agencia Municipal Santa María Matamoros	23. Núcleo Rural Miguel Herrera Lara
11. Agencia de Policía Arroyo Encino	24. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón
12. Agencia de Policía Arroyo Carrizal	25. Agencia Municipal Jaltepec de Candayoc

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-cotzocon#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,29.2%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total>

### 7.3. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Cotzocón, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

Cabe resaltar que en la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, recientemente se realizó la modificación a su sistema normativo, mismo que derivó de la realización de una Consulta Comunitaria llevada a cabo en las 25 comunidades que integran el Municipio de San Juan Cotzocón, lo cual concluyó en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictaminara mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-246/2025, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el nuevo método de concejalías del citado ayuntamiento, en el que se acordó que la duración del cargo de las autoridades municipales fuera de tres años en vez de uno.

Así, **para las elecciones de sus autoridades municipales del año dos mil veinticinco**, participaron veinticinco comunidades que integran San Juan Cotzocón, Oaxaca, **utilizando el método electivo aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo antes citado.**

### 7.4. Contexto del problema.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho municipio se integra por **veinticinco comunidades y a partir de la elección celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, eligen por un periodo de tres años** a los integrantes de su ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, en el presente caso, **la controversia se originó en la etapa posterior a la elección**, pues una vez que se recibieron las actas de las asambleas electivas de cada comunidad, el Consejo Municipal Electoral determinó que respecto de la documentación presentada por la comunidad de **Jaltepec de Candayoc** era imposible validar la cantidad reportada de 8,848 (ocho mil ochocientos cuarenta y ocho) personas votantes, por lo que, únicamente registraría 2,000 (dos mil), tomando como parámetro las personas votantes (1550) de esa misma comunidad en la elección del dos mil veinticuatro, así como los datos de población emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo que al hacer la sumatoria correspondiente declararon a la planilla vino como ganadora, con un total de 7,724 (siete mil setecientos veinticuatro) votos y **enviaron al Instituto Estatal Electoral el acta correspondiente**.

Al respecto, **la autoridad responsable determinó declarar como jurídicamente válida la elección en la que resultó ganadora la planilla vino** encabezada por Marlene Prieto Vásquez, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025.

Para arribar a esa conclusión, el *Consejo General* sostuvo, en esencia, que:

“(…)

*Una vez recibidas la totalidad de las actas de Asamblea, incluida la correspondiente a la comunidad de Jaltepec de Candayoc, misma que fue presentada únicamente en copias simples, el Consejo Municipal Electoral escuchó las manifestaciones formuladas por las personas representantes de las Planillas Vino y Blanca, así como los informes de las comisiones designadas para dar seguimiento al desarrollo de la jornada en dicha comunidad. Posterior a dichas intervenciones, se llevó a cabo un análisis detallado, amplio y exhaustivo.*

*Del estudio realizado se advirtió que el acta comunitaria de Jaltepec de Candayoc consignó una participación de 8,848 votos; sin embargo, conforme a los datos de población emitidos por el INEGI, dicha comunidad cuenta con una población aproximada de 2,700 a 3,100 habitantes, de los cuales únicamente 1,700 a 1,900 corresponden a personas adultas en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Asimismo, de los acuerdos emitidos por este Instituto se desprende que*

en el año 2024 se registró una participación de 1,550 personas votantes, conforme al Acuerdo IEEPCO/CG/SNI/126/2024.

*En virtud de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral determinó tener por recibidas las actas procedentes de la comunidad de **Jaltepec de Candayoc**; no obstante, al resultar imposible validar la cantidad reportada de personas votantes, únicamente se registraron 2,000 votos de dicha comunidad. **Sin embargo, ante la falta de certeza respecto del número real de personas que efectivamente participaron, no fue posible adoptar como válidos dichos valores, por lo que no se asentaron las votaciones correspondientes a dicha agencia.***

...

*Para el caso concreto, se tiene que las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 9 de noviembre de 2025, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, determinó con 7,722 votos a favor reelegir al C. Marlene Prieto Vásquez, como Presidenta Municipal por tres años más, lo que resulta acorde con el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,...*

(...)"

Con base en tales consideraciones, el *Consejo General* determinó que resultaba jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón celebrada el día nueve de noviembre de dos mil veinticinco en la que resultó ganadora la planilla vino representada por Marlene Prieto Vásquez."

## 8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

### 8.1. Precisión de la litis.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye **el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025**, de **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Consejo General**, mediante el cual declaró la validez de la elección cuya documentación se asentó como ganadora, la planilla vino encabezada por la ciudadana **Marlene Prieto Vásquez** y en la que determinó que la documentación presentada por la planilla blanca no era posible tomarla como válida por falta de certeza del número real de personas que participaron.

Por ello, la litis, en el presente asunto **se centra en determinar si fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local, al desestimar la documentación presentada por la planilla**

blanca, o si, por el contrario, tal determinación vulnera los derechos político electorales de ser votados de la parte actora quien defiende la validez del acta comunitaria de Jaltepec de Candayoc, donde resultó ganadora la planilla blanca representada por el ciudadano Carlos Alberto Vargas Hermenegildo, asimismo, **si existe una vulneración al sistema normativo interno de San Juan Cotzocón, Oaxaca.**

## 8.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de *la parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEEPCO-SG-SNI-351/2025 y en consecuencia declare válida la elección respecto de la asamblea general comunitaria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que resultó electa la planilla blanca como nuevos integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

## 8.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>17</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>18</sup>.

En ese sentido, analizadas la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

<sup>17</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>18</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

**a. La falta de exhaustividad y omisión de realizar una valoración contextual respecto de la controversia.**

La que hace depender de la omisión del *Consejo General* de no revisar detenidamente y de no tomar en cuenta los aspectos principales en la integración del expediente de la elección de autoridades y tomar una determinación basada en un supuesto hecho, que el Consejo Municipal Electoral le hizo mención, sin que mediara prueba alguna.

**b. La violación al principio de certeza y seguridad jurídica.**

Al tomar la decisión de anular la lista de la comunidad de Jaltepec de Candayoc con una gran cantidad de votos, en donde varias mujeres indígenas plasmaron libremente su voluntad de elegir a sus autoridades; asimismo por dar como ganadora y presidenta electa a la candidata de la planilla vino y no al candidato de la planilla blanca quien refiere resultó con el mayor número de votos.

**c. La violación al principio de independencia.**

La que hace depender de la emisión del acuerdo impugnado, mediante el cual el *Consejo General*, califica como válida la elección de autoridades y da por ganadora y presidenta electa a la candidata de la planilla vino y no a la planilla blanca. Ello al señalar que son los ciudadanos de ese municipio los que deciden con base en su autonomía y autodeterminación quienes serán sus autoridades municipales sin interferencias de externos.

**d. Violación al principio de autonomía y libre determinación.**

Lo anterior, al señalar que el *Consejo General* impide designar de forma libre a sus autoridades municipales, al tomar la decisión unilateral sin que en sus funciones este facultado para eliminar votos de una elección de autoridades por la simple suposición que le hiciera el Consejo Municipal a través del acta de sesión permanente de nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

**e. La violación al principio de maximización de la autonomía.**

Al anular las listas de votación de los ciudadanos que participaron en la elección en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, sin una determinación jurídica, por una simple suposición hecha por el Consejo Municipal y sin que mediara investigación o denuncia por parte de alguna ciudadana o ciudadano que se sintiera ofendido.

Por su parte la y el tercerista, pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, pues señalan que en el caso del acta de asamblea de la comunidad de Jaltepec de Candayoc, concurren múltiples elementos objetivos y jurídicamente relevantes que impiden otorgarles valor probatorio pleno y que justifican plenamente la exclusión del cómputo electoral, tales como:

- Presenta indicios razonables de falsificación de firmas;
- Fue formalmente denunciada por un representante acreditado;
- Dio lugar a una vista legítima al Ministerio Público;
- Se encuentra bajo investigación; y
- Resulta históricamente incongruente con los patrones de votación validados por el *IEEPCO*.

A decir de los terceristas fue correcto que el *Consejo General* no tomara en cuenta dicha acta para efectos del cómputo, realizando un ajuste proporcional y preventivo orientado a preservar la autenticidad del resultado electoral.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a estudiar de manera conjunta los agravios antes identificados, por estar íntimamente relacionados, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin que esto cause perjuicio al actor, dado que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la *Sala Superior*, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>19</sup>

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinearán a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>20</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>21</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>22</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>23</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>24</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>24</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenece es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad<sup>26</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

## 9.2. Marco jurídico.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo a la Constitución y con los

<sup>25</sup> En adelante Ley Electoral o LIPEEO.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución Política Federal*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La *Constitución Estatal*, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de

Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1, de la *Constitución Política Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y

Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>27</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>28</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>29</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

---

28Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

29Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

### 9.3. Sistema normativo de San Juan Cotzocón.

Derivado de la consulta comunitaria realizada el ocho de junio de dos mil veinticinco, respecto a la modificación a la duración del cargo de las autoridades municipales para pasar de un año a tres años, se actualizó e identificó el método del sistema normativo interno de San Juan Cotzocón, mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT/246/2025, de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido en lo que interesa a la presente resolución se precisan los siguientes elementos:

I. FECHA DE ELECCIÓN.	La fecha la determina el Consejo Municipal Electoral. En las últimos 3 elecciones se han realizado en los meses de noviembre y diciembre.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas. Se integra un Consejo Municipal Electoral conformado por representantes o delegados (as) de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio (propietarios o propietarias y su respectiva suplencia). La elección se realiza por lanillas y cada comunidad decide el método de ejercer el voto, entre los que destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) A mano alzada.</li> <li>b) Voto secreto (boletas urnas y mamparas).</li> <li>c) En Pizarrón.</li> </ul> <p>En la elección de diciembre de 2024 solamente la Agencia de Santa Rosa Zihualtepec utilizó el método de pizarrón</p>
<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN.</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por una persona de las comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía) que integran el municipio.</b></li> <li>II. <b>La Autoridad Municipal convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.</b></li> <li>III. <b>Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a dos personas (propietaria y suplente) que los representará en la integración del Consejo Municipal Electoral, facultándoles para la toma de decisiones.</b></li> </ul>	

- IV. Electas las personas representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, la autoridad de cada una de las localidades, remite el acta respectiva de la Asamblea de nombramiento de las personas representantes, a la Autoridad Municipal del Ayuntamiento.
- V. La Presidencia Municipal convoca a las Autoridades Municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son las representantes de las localidades, a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y gana quien obtenga la mayoría de los votos. En ocasiones se elige a un auxiliar de la Secretaría.
- VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de Autoridades Municipales: emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VIII. Se emite una primera convocatoria para el registro de las planillas que contendrán en el que se especifica la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad.
- IX. Para contender en la integración del Ayuntamiento Constitucional, las personas deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadana, originaria o vecina, del municipio de San Juan Cotzocón, mayor de 18 años.
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Tener un modo honesto de vivir.
  - d) No haber sido sentenciada por autoridad judicial competente por delito intencional alguno.
  - e) Estar vecindada en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- X. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el cargo propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.
- XI. Para garantizar la inclusión y participación efectiva de las mujeres, las planillas que soliciten su registro deberán de estar conformadas por lo menos en cuatro cargos para las mujeres en fórmula completa.
- XII. La convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 25 comunidades.
- XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba el registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 25 Asambleas Generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de las y los asambleístas las planillas registradas.

- II. Estas Asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.
- III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita el Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.
- IV. Finalizadas las Asambleas Comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los y las asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de Asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, a fin de que se realice el cómputo final.
- V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas Comunitarias.
- VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contiene los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realiza el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora las candidaturas de las planillas perdedoras.
- VII. Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IX. Las anteriores elecciones se han regido por las siguientes reglas:

***I. Disposiciones generales***

1. *Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus Sistemas Normativos Indígenas (Usos y Costumbres), ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*
2. *El H. Ayuntamiento Constitucional, las autoridades Auxiliares, y el Concejo Municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, han trabajado coordinadamente para la preparación y desarrollo de las elecciones ordinarias de Concejalías Municipales para el periodo del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de diciembre de \_\_\_\_\_.*

***II. Del registro de planillas***

1. *El registro de los aspirantes a contender por los cargos de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón en el proceso ordinario \_\_\_\_\_ será por planillas, dicho registro se realizará el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en un horario comprendido de las 10:00 a las 16:00 horas, en la sede de este Consejo Municipal Electoral ubicado en \_\_\_\_\_ de San Juan Cotzocón.*
2. *El Ayuntamiento Municipal está integrado de la forma siguiente:*  
*Presidencia Municipal.*  
*- Sindicatura de Procuración.*  
*- Sindicatura Hacendaria*  
*- Regiduría de Hacienda*  
*- Regiduría de Obras*

- Regiduría de Educación
- Regiduría de Salud
- Regiduría de Seguridad Pública
- Regiduría de Cultura y Recreación.

3. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los aspirantes a ser concejal del Ayuntamiento Municipal son:

- Ser ciudadano(a), originario(a) ó vecino(a), del municipio de San Juan Cotzocón;
- Podrán participar todos los hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección;
- Tener un modo honesto de vivir;
- No tener antecedentes penales;
- Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- Haber pasado por el sistema de cargos.
- Estar inscrito en el padrón comunitario.
- Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que en tanto el propietario como el suplente debe pertenecer al mismo género.
- Para garantizar la inclusión y participación efectiva de la mujer, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas por al menos con cuatro cargos para la mujer en formula completa (cuatro mujeres propietarias y cuatro suplentes).

4. La documentación que deberá entregar cada integrante de la planilla el día del registro es la siguiente: Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del municipio.

- Copia del acta de nacimiento.
- Copia de la CURP;
- Original de la constancia de No Antecedentes penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;
- Original de la constancia de origen y vecindad;
- Un oficio dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral mediante el cual dan a conocer el nombre de los ciudadanos que integran su planilla y el cargo asignado.
- Así mismo un oficio dirigido al presidente del Consejo municipal Electoral mediante el cual nombren al representante de planilla ante el Consejo Municipal Electoral quien tendrá voz, anexando copia de su credencial de elector. A dicho oficio deberá adjuntar una relación de 25 ciudadanos que representara a la planilla el día de la elección en cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón.

5. La publicación de la presente convocatoria se realizará a partir del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, lo cual se realizará en todo el territorio del municipio, haciéndose publica en los lugares de costumbre y mediante el perifoneo de cada comunidad. Dicha publicidad se realizará por la Presidencia y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, por cada una de las consejerías electorales que integran el Consejo Municipal Electoral con el auxilio de sus respectivas autoridades auxiliares municipales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representante de núcleos) y por la Autoridad Municipal. A partir del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.”

#### 9.4. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas, previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional procede a identificar la naturaleza del tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, de conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>30</sup>, en el que establece que en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto extracomunitario**, con base a lo siguiente:

La comunidad de **San Juan Cotzocón, Oaxaca**, llevó a cabo asambleas generales comunitarias simultáneas el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

Al respecto, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la asamblea electiva antes citada al *Instituto Estatal Electoral*, quien determinó el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025, que la elección ordinaria es jurídicamente válida en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en materia de paridad.

En ese sentido, la parte actora señala que les causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la

elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, agravio que lo hace depender de una **violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad**.

Ello al considerar básicamente que el *Consejo General* vulneró su sistema normativo interno **al anular las listas de votación de los ciudadanos que participaron en dicha elección respecto de la comunidad de Jaltelpec de Candayoc**.

De ahí que, el conflicto que se presenta en San Juan Cotzocón, Oaxaca; es **entre integrantes de la comunidad y el Consejo General**.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía y el derecho a la libre determinación.

### 9.5. Decisión

Son **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, vulneración de los principios de autonomía, libre determinación, certeza, seguridad jurídica, independencia, y maximización de la autonomía, en la calificación de la elección de San Juan Cotzocon, porque se advierte que la actuación del *Consejo General* al no tomar en cuenta un acta con variaciones extremas y no razonables, es jurídicamente correcta, (a fin de salvaguardar la certeza, legalidad y objetividad) ello en aras de garantizar el principio de los actos públicos válidamente celebrados, a fin de garantizar equilibrando la autenticidad del sufragio y privilegiando la validez de la elección, respetando así la autonomía y el derecho de la libre determinación de la comunidad.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025.

### 9.6. Justificación de la decisión

#### Caso concreto

Al respecto la **parte actora** señala que la autoridad responsable tomó una determinación basada en un supuesto hecho que el

Consejo Municipal Electoral le hizo mención a través del acta de sesión permanente de nueve de noviembre de dos mil veinticinco, sin que mediara investigación o denuncia por parte de alguna ciudadana o ciudadano que se sintiera ofendido, tomando la decisión unilateral de calificar como válida la elección de autoridades en donde resulta ganadora como presidenta electa, la candidata de la planilla vino, anulando las listas de votación de los ciudadanos que participaron en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, sin estar facultado para ello y sin una determinación jurídica, lo que a su consideración vulnera los principios de autonomía, libre determinación, certeza, seguridad jurídica, independencia, y maximización de la autonomía de San Juan Cotzocon.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no revisar detenidamente y no tomar en cuenta los aspectos principales en la integración del expediente de la elección de autoridades y tomar una determinación basada en un supuesto hecho, que el Consejo Municipal Electoral le hizo mención, sin que mediara prueba alguna.

En tanto que la **autoridad responsable**, sostiene que ha sido criterio de los tribunales electorales y de esa propia autoridad administrativa, no considerar aquella votación donde exista una notable discrepancia entre la votación emitida y el número de personas que forman parte de la población. Señalando que esto tiene su justificación en que es imposible realizar un ajuste de la votación para que esté acorde con el número de población, por ello, lo correcto es excluir la votación respectiva, que presenta inconsistencias, del proceso de cómputo.

Señalando incluso que en otros casos ha optado por la invalidez total del proceso cuando las inconsistencias son generalizadas, lo cual no ocurre en el presente caso, porque la irregularidad es únicamente por cuanto hace a una comunidad y por eso, debe prevalecer el resto de los actos o votaciones efectuadas en el resto de las comunidades que integran el municipio y de ahí el motivo

principal de validez porque la presunción de legalidad en su realización no fue objetada o destruida.

Al respecto, para analizar la inconsistencia del número de votantes en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, se estima necesario en un primer momento establecer el contexto de la comunidad y posteriormente visualizar cual ha sido su crecimiento poblacional con base en los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en la participación histórica de votantes en esa comunidad, a través de la información vertida en los acuerdos de calificación de sus elecciones, emitidos por el *Consejo General del IEEPCO*.

### **Contexto<sup>31</sup>**

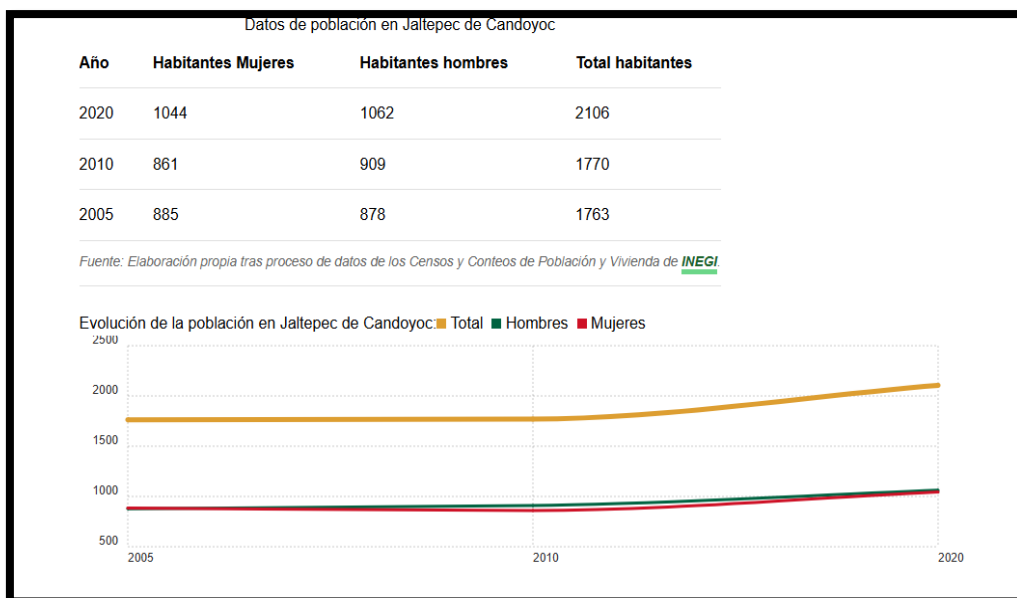
**Jaltepec de Candayoc**, es una agencia municipal que forma parte de las veinticinco localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, se localiza al límite noreste del municipio, sus coordenadas geográficas son 17°33´ de latitud norte y 95°43´ de longitud oeste, limita al norte con la comunidad de María Lombardo, al este con las comunidades de San José de las Flores y Constitución Mexicana, con una altitud de 63 metros sobre el nivel del mar.

Esta Agencia Municipal se rige por sistemas normativos internos con un cabildo conformado por el Agente Municipal propietario y suplente, Tesorero y un Alcalde Único Constitucional con su primer y segundo suplente.

### **Crecimiento poblacional**

En cuanto a su evolución demográfica según los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la localidad de **Jaltepec de Candayoc** (a veces referida como Jaltepec de Candoyoc), cuenta con una población total de **2,106 habitantes**.

<sup>31</sup> Consultable en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Jaltepec\\_de\\_Candoyoc](https://es.wikipedia.org/wiki/Jaltepec_de_Candoyoc) y <https://monografiajaltepec.blogspot.com/2010/11/datos-geograficos.html>



De conformidad con los datos de los censos poblacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reflejan que el crecimiento poblacional en **Jaltepec de Candayoc** ha sido gradual a lo largo del tiempo, manteniendo un volumen poblacional que no corresponde a una cifra de votantes de ocho mil personas.

Ahora bien, por lo que respecta a la **participación histórica** en las elecciones celebradas en esa comunidad, se precisa lo siguiente:

Comunidad	Elección <sup>32</sup> 2021	Elección 2023	Elección 2024	Elección 2025
Jaltepec de Candayoc	1,322 votos	No participó	1,550 votos	8,488 votos

De lo anterior, se puede visualizar que respecto de la elección celebrada en el año dos mil veintiuno a la elección de dos mil veinticuatro, si bien ha existido un aumento en la participación de la ciudadanía en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, esta no ha sido mayor de **228 personas**, lo que sin duda responde al crecimiento poblacional de la comunidad, sin embargo, haciendo el comparativo con el número de votantes de la elección de dos mil veinticinco, **se advierte un aumento de más de ocho mil votos, lo cual no es acorde al crecimiento expuesto por el propio sistema normativo de la comunidad.**

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI782021.pdf>

No pasa desapercibido que el actor pretende justificar la discrepancia notable de votantes, bajo el argumento que según por primera vez en muchos años, participaron en su asamblea electiva los ciudadanos radicados fuera del municipio, tanto en la capital del Estado como en el interior de la República y en el extranjero.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se encuentran las actas correspondientes a la cuarta y quinta sesión del Consejo Municipal Electoral, por medio de las cuales los integrantes del citado Consejo, **dentro de ellos los representantes de la comunidad de Jaltepec de Candayoc**, aprobaron el informe sobre el método de votación que utilizaría la ciudadanía en cada una de las veinticinco comunidades, así como la distribución de boletas y urnas para las comunidades que ejercerían su voto mediante el sistema de voto secreto y **aprobaron la impresión de 454 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) hojas membretadas**, para el registro de votantes, de la comunidades que ejercerían su voto a mano alzada, las cuales tendrían espacio para veinticinco personas cada una, por lo que, se asentó que la distribución de hojas membretadas quedaría de la siguiente manera:

La distribución de dichas hojas membretadas se realizará de la siguiente manera:

N/P	COMUNIDAD	MÉTODO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE HOJAS MEMBRETADAS
1	San Juan Cotzocón	Mano alzada	150
2	El Porvenir	Mano alzada	30
3	Jaltepec de Candayoc	Mano alzada	80
4	Santa María Puxmetacán	Mano alzada	58
5	San Juan Otolotepec	Mano alzada	40
6	Santa María Matamoros	Mano alzada	14
7	Arroyo Venado	Mano alzada	7
8	El Tesoro	Mano alzada	7
9	Eva Sámano de López Mateos	Mano alzada	2
10	La Nueva Raza	Mano alzada	12
11	Arroyo Encino	Mano alzada	12
12	Santa Rosa Zihualtepec	Pizarrón	7
13	La Libertad	Mano alzada	11
14	Nuevo Cerro Mojarra	Mano alzada	18
15	Max Agustín Correa	Mano alzada	2
16	Miguel Herrera Lara	Mano alzada	2
17	Emilio Ramírez Ortega	Mano alzada	2
			<b>TOTAL: 454</b>

Los siguientes datos impresos:

Acuerdo que fue aprobado, por los representantes (propietario y suplente) de la comunidad de Jaltepec de Candayoc, sin que manifestaran alguna inconformidad sobre el número de votantes. En el entendido que el número máximo de votantes contemplado para esa comunidad fue de 2000 (dos mil), toda vez que le fueron

entregadas 80 hojas membretadas y cada hoja de registro cuenta con veinticinco espacios.

De lo anterior, se puede advertir que para la elección 2025, sí se contempló un aumento de crecimiento en la participación ciudadana acorde con el aumento que se ve reflejado en el comparativo respecto del número de participantes (1550) en la elección 2024, así como de las elecciones de los años anteriores en esa comunidad.

Asimismo, dentro del acta correspondiente a la cuarta sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, como máxima autoridad electoral de ese municipio, determinó que atendiendo al principio de equidad, proporcionalidad y representatividad comunitaria, (contrario a lo manifestado por la parte actora) **no debería existir crecimiento desproporcional en la votación** que emitan las comunidades integrantes del municipio durante la jornada electoral y en casos de que **se detectaran incrementos desproporcionales o inconsistencias notorias en la votación** determinaría lo conducente, preservando en todo momento la validez de los votos emitidos y atendiendo a las manifestaciones, actas y acuerdos de las asambleas generales comunitarias correspondientes, a fin de garantizar el respeto al principio de libre determinación y la autenticidad de la voluntad popular.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran los autos, no se advierte que dentro del sistema de la comunidad de Jaltepec de Candayoc, **se tenga como reconocido el derecho de los ciudadanos que se encuentran fuera de la comunidad pero dentro de la república mexicana y fuera de ella**, puedan participar en la asamblea para elegir a sus autoridades.

Por tanto, si bien las comunidades tienen el derecho de determinar sus formas propias de gobernarse, lo cierto es que la costumbre también se tiene que acreditar.

Máxime que el actor no justificó que esa práctica que votaran ciudadanos que se encuentran radicados fuera de la comunidad,

fue una decisión del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea.

En ese sentido, como lo justificó el Consejo General, al existir un número de votantes que no es acorde con la realidad de los ciudadanos de la comunidad, no comprobables en la asamblea realizada en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, puesto que no existe un nexo causal como puede ser el padrón de ciudadanos reconocidos por la comunidad para poder participar en la asamblea de sus autoridades (es decir radicados fuera de la comunidad).

Pues en los actos de preparación de la elección ahora cuestionada, los representantes de la comunidad no acreditaron la modificación a sus sistema de quienes tenían derecho a votar, por tanto, se trata de una afirmación por parte del actor que no se encuentra robustecida con medio de prueba, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 15, apartado 2, de la ley de medios local.

Si bien esta autoridad tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificado en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

De ahí que se considere correcto que la autoridad responsable haya desestimado y no tomado en cuenta para el cómputo final de la elección la cantidad de votos mas allá de los autorizados en la sesiones del consejo, ya que de lo contrario vulneraría los principios de certeza, legalidad e imparcialidad y las reglas propias del proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón.

Privilegiando la certeza de los datos asentados en las otras actas (veintidós) de asamblea de las comunidades que sí cumplieron con

los extremos establecidos en su sistema normativo, sin tomar en cuenta a las dos comunidades que decidieron no participar en el proceso electivo.

**Bajo ese contexto**, no era necesario que, la autoridad responsable realizara un análisis exhaustivo respecto de las listas de asistencia presentadas por la comunidad de Jaltepec de Candayoc, por carecer de validez y certeza en cuanto al número de votantes plasmados en ellas.

Sin que tal decisión, vulnere el principio de universalidad del sufragio que se debe observar en la comunidad, por que no quedó acreditado de que manera se ordenó que personas que a juicio del actor radican fuera de la comunidad perteneciente a Jaltepec de Candayoc, pudieran votar, pues se estima, que no se puede soslayar la decisión de las veintidós comunidades que sí realizaron su elección conforme a las reglas y procedimientos establecidos por sus sistemas normativos internos, además porque se trata de la legítima voluntad de la mayoría de sus integrantes.

Encontrándose el *Instituto Estatal Electoral* con la facultad y el deber de supervisar, verificar y en su caso desestimar o anular las actas de elección en comunidades cuando se detecten irregularidades graves, contrario a lo manifestado por la parte actora.

Al respecto, el artículo 25, apartado A, de la *Constitución Local*, refiere que los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público y que su organización, desarrollo, vigilancia y **calificación**, es una función estatal que se **realiza por el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral**, en los términos de *la Constitución Federal*, la propia del Estado y la legislación aplicable.

De igual forma, en su artículo 114 TER, dispone que la **organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones**, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado **estará a cargo del Instituto Estatal Electoral**, quien tendrá entre otros, la **facultad** de, **garantizar el respeto y**

fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación reconocidas en la *Constitución Local* y las demás que le atribuyan la *Constitución Federal*, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todo lo anterior, se reproduce en los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; **38, fracción XXXV**; 273, 277, 280, y **282** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los cuales **facultan al Consejo General para calificar y validar las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos**, con el deber de garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De donde, el actor con sus motivos de agravios no acreditó de qué manera la autoridad responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, menos aún, el principio de independencia, pues se insiste que los representantes de la comunidad en cuestión, no hicieron del conocimiento el incremento de su padrón electoral y que la decisión de que votaran ciudadanos de la comunidad que se encuentra radicados fuera de ella.

Tampoco el actor evidencia de que manera la autoridad vulneró el principio de independencia.

Por todo lo anterior, se concluye con los agravios planteados por la parte actora son **infundados**.

Finalmente, no se encuentran acreditados las presuntas irregularidades que refiere la parte actora se presentaron en las localidades del Paraíso y María Lombardo, incidencias que señala no quisieron recibir sus representantes de casillas, relativas a que permitieran votar a los ciudadanos de otros municipios y localidades distintas, así como la presunta marcación de boletas sobrantes a favor de la candidata de la planilla color vino, pues no exhibe ninguna prueba que acredite su dicho, a pesar de señalar que cuenta con fotografías y videos de ello.

En consecuencia, bajo el principio del que afirma está obligado a probar, resultan ser meras manifestaciones vagas e imprecisas sin circunstancias de tiempo y lugar, que impiden verificar la veracidad de los hechos controvertidos.

Además que, del acta de sesión permanente de nueve de noviembre de dos mil veinticinco, no se advierte que se haya presentado alguna incidencia o controversia durante el desarrollo del proceso electivo.

## 10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

- I. **Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-351/2025**, emitido por el *Consejo General* que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada simultáneamente el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

**Notifíquese** personalmente **a la parte actora**; mediante oficio a la **autoridad responsable**; por correo electrónico a los **terceros interesados**; y en estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **11. RESUELVE:**

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se **confirma el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>33</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>33</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.